

EXPEDIENTE No. 469/2013-D

Guadalajara, Jalisco, 23 veintitrés de Noviembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente 469/2013-D, promovido por la C. ***** en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- El veintidós de febrero del año dos mil trece, el trabajador actor interpuso demanda en contra de la Secretaría antes mencionada, reclamando como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el catorce de mayo del año dos mil trece, ordenándose el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal; compareciendo para tal efecto el cinco de julio del dos mil trece.- - - - -

2.- Con fecha seis de septiembre del dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en CONCILIATORIA, se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derecho el día quince de julio del dos mil catorce. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó debida y legalmente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que establecen los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus cursos respectivos, en los términos consiguientes:- - - - -

° La parte actora reclama como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(sic) "...2.- Es el caso que durante estos casi 4 año he venido desempeñándome de manera responsable, primero estuve comisionada a la oficialía Mayor de Gobierno trabajando bajo las ordenes del C. ***** y posteriormente trabajando en la Dirección de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de Gobierno, a cargo de la Lic. *****. Manifiesto que actualmente tengo nombramiento vigente que me fue expedido con fecha 01 primero de noviembre de 2012 al 28 de febrero del 2013, por lo que me encuentro acumulando una antigüedad de casi cuatro años por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, me asiste el derecho de solicitar la definitividad del nombramiento ya que resulta aplicable el artículo mencionado que requiere de una permanencia en el empleo de tres años y medio...."- - - - -

° La entidad pública demandada, Secretaría General de Gobierno, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:- - - - -

(sic) "Al Identificado con el número 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la ahora actora sí estuvo prestando servicios en la Dirección de Recursos Financieros, en virtud de los oficios de comisión que fueron recibidos por la actora, situación que se acreditará en su momento procesal oportuno. En este mismo hecho, NO ES CIERTO lo relativo a que a la hoy actora le asiste el derecho de solicitar la definitividad del nombramiento, ya que como lo hemos apuntado, fundamentando y motivado a lo largo del presente escrito a los servidores públicos, no tienen derecho a la prórroga de la relación laboral por subsistencia del trabajo, que señala el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se ha señalado en líneas anteriores. Luego suponiendo sin conceder, el mismo artículo 7 de la Ley Burocrática que nos ocupa, dispone que por la naturaleza de sus funciones estén en servicio por SEIS AÑOS Y MEDIO consecutivos o NUEVE AÑOS ININTERRUMPIDOS, se les otorgará un nombramiento definitivo, siempre y cuando tengan capacidad requerida, y se cumplan los requisitos de ley, por tanto resulta improcedente que con 4 años de prestar sus servicios tenga derecho a reclamar esta prestación."- - - - -

IV.- La actora reclama como acción principal, el otorgamiento del nombramiento de base definitivo, ya que manifiesta que desde el uno de julio del dos mil nueve se ha venido desempeñando como "Analista A", habiendo laborado de manera ininterrumpida hasta el día en que presentó su demanda, lo que da como resultado tres años con siete meses y veintidós días laborados ininterrumpidamente como trabajador supernumerario; por lo que sostiene que al haber cumplido en demasía con el tiempo que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, deberá otorgarse de forma inmediata y definitiva el nombramiento.- -

Al efecto, la demandada argumentó que es improcedente el otorgamiento definitivo y de base; ya que no cuenta con la prerrogativa estipulada por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto no tiene derecho a la proroga de la relación laboral por ser un nombramiento temporal, aunado a que no cumple con los seis años y medio consecutivos o nueve años ininterrumpidos que marca el numeral 7 del Ordenamiento legal invocado.- - - - -

V.- Bajo ese contexto, atendiendo las pretensiones expuestas por la parte accionante, previo a fijar la carga probatoria, de oficio este Tribunal procede al análisis de la acción, con base a los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - -

No. Registro: 197,912
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VI, Agosto de 1997
 Tesis: VI.2o. J/106
 Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.- - - - -

Ante tal tesitura, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en los escritos de demanda este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige que el otorgamiento definitivo del nombramiento de "Analista A" es improcedente de conformidad al numeral 6 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajadora de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones:-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I...

II...

III...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V....

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que los servidores públicos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.- -

De lo expuesto en actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la demandante encuadra dentro de la clasificación de servidor público supernumerario, en términos de lo previsto por el artículo 6 con relación al 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que alega a su favor y acredita uno de los tres presupuestos fundamentales que exige el artículo 6, a saber: que laboró al servicio de la entidad demandada de manera continua e ininterrumpida por el periodo de más de tres años y medio, comprendidos del 01 de julio del 2009 (fecha reconocida por la demandada) a la fecha de la presentación de la demanda 22 de febrero del 2013.- - - - -

Ahora bien, atento al texto del citado ordinal 6 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende lo siguiente:- - - - -

□ Son servidores públicos supernumerarios aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley.- - - - -

• A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

• También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.- - - - -

* El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: - - - - -

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

□ Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Así, es importante insistir, que si bien en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, la actora únicamente alude que prestó sus servicios a la entidad demandada por más de tres años y medio, de forma continua e ininterrumpida y lo cual se tiene por comprobado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no menos cierto es que nada dice respecto a los demás requisitos o exigencias legales que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir, la accionante es omisa en mencionar si permanece la actividad para la cual fue contratada, si cuenta con la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto de Técnico en Informática; asimismo, prescinde de señalar la trabajadora o poner de relieve, cuáles son los requisitos que la legislación laboral prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple o porqué deben tenerse por satisfechos.-----

Aunado a lo anterior, la accionante omite ejercer su derecho de manera inmediata, pues acorde a lo previsto en el multicitado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho de que se trata, obtenido por los servidores públicos, deberá hacerse efectivo de inmediato, y como es evidente, la actora se abstuvo de reclamar cuando satisfizo el requisito de permanencia en el empleo o de temporalidad en la contratación, ya que el reclamo jurídico concerniente no lo planteó cuando cumplió tres años y medio de servicios consecutivos, sino con excedente posterioridad de dos meses.-----

Así, dada la calidad de los nombramientos que ostentaba la actora por tiempo determinado, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquella ocupara un puesto de base o definitivo, independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que no es factible considerar que la trabajadora se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su designación se concertó con fechas determinadas de inicio y expiración, esto es, mediante nombramientos de vigencia temporal o transitoria por contener fecha cierta de principio y de terminación; por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedora al beneficio de la temporalidad en el empleo.-----

Todo lo cual, finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo establecido por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al ordinal 3 del ordenamiento invocado, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, y por lo mismo, facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender nombramientos o celebrar contratos de esa naturaleza.-----

A mayor abundamiento, se precisa que el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del ordinal 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trata no mayores a seis meses, únicamente prospera cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda un nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal, que se reitera plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.

Por tanto, debe concluirse, que aún cuando subsista la materia que dio origen al contrato temporal del servidor público actor, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior es acorde a lo señalado en la tesis sustentada por la Cuarta Sala del Tribunal, que literalmente dice:-----

TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL. -----

Sobre el tema tratado, también resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia III.1º. T.J/59 sostenida, cuya voz y contenido son del tenor siguiente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Igualmente cobra vigencia el criterio que sostuvo la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que estable:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

A la luz de lo antes expuesto, se pone de manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por la actora.-----

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera procedente absolver y se ABSUELVE a la demandada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO a la actora C. ***** como Analista A.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley

Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó su acción, y la entidad pública demandada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO se excepcionó; en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la demandada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO a la actora C. ***** como Analista A. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - -
- -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como

reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -
